



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **ALEJANDRO LOPEZ RENDON** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **ALEJANDRO LOPEZ RENDON** fue condenado el dos (02) de junio del año 2017, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa equivalente a 177.77 SMLMV para el año 2017; como autor material responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
- b. Este Despacho Judicial en audiencia pública celebrada el 03 de octubre del año 2019, le concedió el subrogado de la libertad condicional y le fijó un período de prueba de veinticinco (25) meses y dieciséis (16) días, para el efecto se expidió la correspondiente boleta de libertad, previa suscripción de la diligencia compromisoria.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Auto No. 752
Radicado: 17001-60-00-030-2017-00229-00 NI 2037
Condenado: ALEJANDRO LOPEZ RENDON
Identificación: 1.053.854.982
Delito: TRAFICO. FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a 177.77 SMLMV para el año 2017, a la que también fue condenado el señor **ALEJANDRO LOPEZ RENDON**, y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN Y DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL del señor **ALEJANDRO LOPEZ RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.854.982 dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-030-2017-00229-00 NI 2037, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado de Conocimiento que al NO verificarse cancelación de la MULTA equivalente a 177.77 SMLMV para el año 2017, si aún no lo hubiere hecho, se deberán adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **REMITIR POR COMPETENCIA Y DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 752
Radicado: 17001-60-00-030-2017-00229-00 NI 2037
Condenado: ALEJANDRO LOPEZ RENDON
Identificación: 1.053.854.982
Delito: TRAFICO. FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,
_____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico

ALEJANDRO LOPEZ RENDON
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario